

**INFORME No. 105/18**

**PETICIÓN 1278-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DELMIRO CARRASCO GARCÍA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 118

20 septiembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 105/18. Admisibilidad. Delmiro Carrasco García. Perú.

20 de septiembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Delmiro Carrasco García |
| **Presunta víctima:** | Delmiro Carrasco García |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de septiembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de octubre de 2007; 14 de octubre y 22 de octubre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de marzo de 2010  |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de junio de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de agosto de 2010; 20 de junio 2011; 17 de agosto de 2012; 21 de mayo de 2013; 6 de mayo de 2014; 30 de marzo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 23 de febrero de 2011; 9 de septiembre de 2011; 15 de enero y 12 de septiembre de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978 ) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Delmiro Carrasco García (en adelante, el “peticionario” o la “presunta víctima”) indica que tras haber ganado un concurso público, el 15 de octubre de 1996 fue designado Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Manifiesta que durante seis años y siete meses ejerció la función jurisdiccional con imparcialidad e independencia, desempeñándose los años 1999 y 2000 como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Sostiene que 16 de abril de 2002, el Consejo de la Magistratura (en adelante, el “Consejo” o “el CNM”) resolvió crear un proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, y que el 7 de febrero de 2004 el CNM, tras someterlo al referido proceso, dispuso mediante una inmotivada resolución su no ratificación, dejando sin efecto su nombramiento y cancelando su título de magistrado.
2. El peticionario refiere que, si bien el CNM se otorgó la facultad para ratificar a los jueces cada siete años, el Estado estaba obligado constitucionalmente a garantizar la independencia e inamovilidad de los magistrados, lo que implica que la ratificación está condicionada a una motivada valoración de su conducta e idoneidad. Alega que el referido proceso se desarrolló cuando aún no llevaba siete años en el cargo, ya que había estado seis meses en el jurado electoral de Utcubamba, y agrega que no se respetaron las normas del debido proceso, en vulneración de su derecho a la defensa y a ser oído, siendo sancionado y despedido sin que se calificaran sus méritos profesionales ni laborales. Afirma que la inmotivada resolución le ocasionó un daño moral y económico, afectando su dignidad, así como su honor y el de su familia, que fue tratado como una persona indigna de ejercer la magistratura. Indica asimismo que, cuando su hijo menor de edad padeció una grave enfermedad, se vio impedido de brindarle el apoyo económico que requería. Por tanto, solicita que el Estado peruano repare los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la decisión del CNM de no ratificarlo y cesarlo inmotivadamente de su cargo
3. Adicionalmente, la presunta víctima señala que, conforme lo establecía la Constitución Política de Perú, la resolución emitida por el Consejo era irrecurrible. Sin embargo, en virtud de los vicios legales de los que habría adolecido su proceso de ratificación, el 28 de abril de 2004 promovió una acción de amparo contra el CNM ante el 45° Juzgado Especializado Civil de Lima, la que fue rechazada con sentencia de 4 de julio de 2006. La decisión concluyó que la motivación no era necesaria, toda vez que el CNM en cuanto órgano discrecional no había aplicado una sanción, sino que no le había otorgado su voto de confianza. Posteriormente, indica haber presentado ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima recurso de apelación, el que fue desestimado el 4 de junio de 2008 en base a la prohibición constitucional de impugnar la resolución del CNM. Agrega que contra dicha resolución interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC) solicitando su reposición en el cargo de magistrado y el pago de sus haberes dejados de percibir.
4. Refiere que el TC, mediante resolución de 31 de agosto de 2009, acogió su reclamo respecto a la falta de motivación de las resoluciones del CNM, ordenando su inmediata reincorporación al cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazona. Sin embargo, la resolución declaró improcedente el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir por ser de naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultando amparables mediantes el proceso de amparo. Sostiene que no recurrió a la vía ordinaria dado que el sistema de ratificación afecta la imparcialidad e independencia de los jueces. Al respecto, refiere que los jueces no adoptan decisiones en contra del CNM en cuanto órgano encargado de evaluarlos, por lo que no existía un recurso eficaz para obtener el reconocimiento de sus remuneraciones. Finalmente, alega que se produjo un retardo indebido en la ejecución de la sentencia, dado que recién pudo reincorporarse a su cargo el 5 de mayo de 2011. Refiere asimismo que no se le han reconocido los años de servicio trascurridos entre su arbitraria destitución y su efectiva reincorporación.
5. El Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisible pues la situación del peticionario ha sido subsanada, ya que el TC reconoció la vulneración de sus derechos y dispuso la reincorporación en su cargo. Manifiesta que el Estado modificó el Código Procesal Constitucional, la Ley de Procedimientos Administrativos, y creó un nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público a fin de requerir que todas las decisiones del CNM sean motivadas. Además, indica que el TC sentó un nuevo precedente vinculante que habilitó un recurso extraordinario para cuestionar aquellas resoluciones que no cumplan con el requisito de motivación.
6. En relación con la alegada falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sostiene que los recursos internos no han sido agotados, no siendo el amparo la vía idónea como expresamente resolvió el TC. Indica que este tribunal en su decisión agregó que quedaba a salvo el derecho del peticionario de acudir a la vía ordinaria, vía a la que no acudió. Agrega que se le ha reconocido el tiempo de servicio desde el cese hasta su reposición para fines de computar su antigüedad y para efectos pensionarios. Alega que el peticionario pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia, y que sus reclamos no caracterizan violaciones a la Convención Americana. Sostiene que la Comisión, en función del artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, carece de competencia material para conocer sobre la presunta cancelación o no beneficios laborales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo a la información disponible, el 28 de abril de 2004 el peticionario presentó ante el 45° Juzgado Especializado Civil una acción de amparo contra la decisión de su no ratificación, la cual no habría sido concedida. En contra de dicha resolución presentó recurso de apelación ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia que también fue denegado. Finalmente, el 31 de agosto de 2009 el Tribunal Constitucional resolvió parcialmente a su favor un recurso de agravio constitucional, ordenando su reintegro pero rechazando el pago de los salarios dejados de percibir, respecto de lo cual el peticionario alega que no tuvo un recurso efectivo disponible. El Estado, por su parte, alega que los recursos internos respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir en razón de su cese no fueron agotados ya que el peticionario cuenta con la vía ordinaria para efectuar dicho reclamo.
2. La Comisión advierte que, al momento de los hechos, el marco jurídico interno disponía que contra las resoluciones adoptadas por el CNM no procedía recurso de reconsideración ante el Consejo ni revisión o impugnación en sede judicial. Sin embargo, la CIDH observa que respecto a la decisión de su no ratificación el peticionario presentó los recursos judiciales que estaban disponibles y consideró idóneos, por lo que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
3. Por otra parte, respecto de la alegada falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, del reconocimiento de los años de servicio y las eventuales indemnizaciones por el daño derivado de la decisión de no ratificación, el peticionario señala no haber reclamado en sede interna por falta de recurso efectivo. La Comisión recuerda que al examinar la efectividad de los recursos internos disponibles, observa si la presunta víctima hizo todo lo que razonablemente cabía esperar para agotar los recursos internos o si existió un impedimento fáctico o legal para dicho agotamiento[[4]](#footnote-5). Al respecto, de la información disponible, no surge que este aspecto de la petición haya sido alegado por la presunta víctima a nivel doméstico ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, aun cuando el Tribunal Constitucional indicó expresamente en su resolución que “quedaba a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente”. Adicionalmente, la Comisión considera que la mera posibilidad de un resultado desfavorable no demuestra en sí mismo la falta de idoneidad de los recursos internos ni es razón suficiente para configurar una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos en este caso[[5]](#footnote-6). Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto de tales aspectos la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
4. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada ante la CIDH el 29 de septiembre de 2007, y los recursos habrían sido agotados el 31 de agosto de 2009 con la sentencia del Tribunal Constitucional, mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho presentados por el peticionario y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser comprobados los alegatos relativos al retardo injustificado en el cumplimiento de la resolución judicial que ordenó su inmediata restitución al cargo de magistrado, así como su eventual impacto en la independencia judicial, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. Por otra parte, respecto al alegado cese inmotivado y arbitrario de la presunta víctima de su cargo, así como a la alegada vulneración de las garantías del debido proceso, del derecho a la defensa, a contar con una resolución motivada y a recurrir dicha decisión, la Comisión observa que tales alegatos fueron analizados y resueltos en favor de la presunta víctima por el Tribunal Constitucional, que ordenó su restitución en reconocimiento a su derecho a una sentencia motivada. En este sentido, la Comisión advierte que, al momento de la adopción del presente informe, el Tribunal Constitucional ha subsanado en sede interna las presuntas vulneraciones inicialmente denunciadas por el peticionario. Con base en ello la Comisión decide declarar inadmisibles los aspectos de la petición relacionados con la resolución del CNM que ordenó la no ratificación del peticionario, de conformidad a lo previsto en los artículos 47.b de la Convención y 34.c del Reglamento.
3. En relación con los alegatos de la peticionaria sobre la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación.
4. Por último, con relación a lo alegado por el Estado sobre la falta de competencia de la Comisión, la CIDH entiende que los alegatos planteados por la parte peticionaria se enmarcan dentro de su competencia bajo la Convención Americana, por lo que no se identifica una posible cuestión de competencia sobre este extremo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado ;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana” o “CADH”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 147/17. Admisibilidad. Javier Arnaldo Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 122/17. Admisibilidad. Petición 156-08. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 13, CIDH, Informe Nº 87/03. Inadmisibilidad. Petición 12.006. Oscar Siri Zúñiga. Hondura. 22 de octubre de 2003, parras. 43 y 46. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 153/17. Admisibilidad. Jimmy Freddy Torres Villalva y Familia. Chile. 30 de noviembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-7)